CAS. NRO. 95-2014. AYACUCHO

CANCELACION DE ASIENTO REGISTRAL

Lima, siete de marzo de dos mil catorce.

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de fojas doscientos cuarenta y nueve interpuesto el tres de diciembre de dos mil trece por la demandada Edith Vilma Huamán Quispe, contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, que confirma la apelada de fecha veintidós de enero de dos mil trece que declara fundada la demanda; correspondiendo verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, pues fue notificada el veinticinco de noviembre de dos mil trece según cargo de fojas doscientos cuarenta y tres, y el recurso de casación fue presentado el tres de diciembre del mismo año; y, iv) No ajunta arancel judicial por concepto de recurso de casación por gozar de auxilio judicial conforme se aprecia de la resolución de fojas ciento cuarenta y seis.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

CAS. NRO. 95-2014. AYACUCHO

CANCELACION DE ASIENTO REGISTRAL

eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, la recurrente cumplen con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388°, la recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas:

En el presente caso, la recurrente denuncia:

- i) Vulneración del artículo 2014 del Código Civil; refiere que al momento que adquirió el bien inmueble materia de litis del propietario, aquél se encontraba inscrito como tal, en ese sentido no se ha tenido en cuenta la disposición denunciada.
- ii) Afectación al debido proceso previsto en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución del Estado; se ha trastocado el debido proceso por cuanto no se advirtió que tenía la condición de casada con Edgar Rubén Huánuco Palomino, y que si bien se le ha dado la calidad de litisconsorte, sin embargo no se le ha dado el tratamiento procesal debido, pues no obra en autos que haya sido emplazado, por consiguiente se ha vulnerado el debido proceso. Agrega que el órgano jurisdiccional no tomó las medidas procesales para evitar su ausencia en la audiencia.

CAS. NRO. 95-2014. AYACUCHO

CANCELACION DE ASIENTO REGISTRAL

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por la recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada; por otro lado, no se advierte la incidencia directa de los argumentos que expone sobre la decisión impugnada, limitándose a cuestionar en el numeral i) que la compra la realizó a quien figuraba inscrito como propietario; al respecto este Supremo debe señalar que dicho argumento no puede ser acogido en este proceso y menos en sede casatoria, por cuanto la validez de la compraventa ya fue dilucidada en el proceso de nulidad de acto jurídico, en ese sentido corresponde desestimar la presente causal.

SÉTIMO.- Que, en cuanto a la denuncia contenida en el numeral ii) respecto a la afectación al debido proceso por cuanto no se dio al litisconsorte Edgar Rubén Huánuco Palomino el tratamiento procesal debido y que no se tomaron la medidas para que concurra a la audiencia programada por el A quo; se debe señalar que lo expuesto carece de veracidad, pues el órgano jurisdiccional en cuanto tomó conocimiento del estado civil de la recurrente dispuso de oficio integrarla como litisconsorte disponiendo se le notifique con la demanda y demás actuados, lo que se dio cumplimiento conforme se advierte del cargo de notificación de fojas ciento nueve, por otro lado, respecto a su inconcurrencia a la audiencia programada, se debe señalar que dicho agravio ha sido debidamente dilucidado en la resolución número once de fecha tres de noviembre de dos mil uno mediante la cual se declaró infundada la nulidad solicitada por cuanto la demandada ha venido ejerciendo su derecho de defensa mediante diversos escritos, en ese sentido, quedan desestimados los agravios expuestos en la presente causal.

CAS. NRO. 95-2014. AYACUCHO

CANCELACION DE ASIENTO REGISTRAL

Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que el recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de recurso extraordinario este concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Edith Vilma Huamán Quispe a fojas doscientos cuarenta y nueve contra la sentencia de vista de fecha seis de noviembre de dos mil trece; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Susana Poma Yupanqui con Edith Vilma Huamán Quispe sobre cancelación de asiento registral; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema Estrella Cama -

SS.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LE